

hubieren sido pagados por enteros los créditos, se conservarán en la escribanía los libros y papeles unidos á los autos, á los efectos sucesivos, esto es, para que puedan servir de ilustracion ó apoyarse en ellos las reclamaciones á que hayan lugar, en el caso de que se descubran mas bienes del deudor ó que los adquiriera este nuevamente: art. 569.

Conclucion del concurso.

861. Luego que se halla concluido el concurso, con la satisfaccion y pago de los créditos y demás diligencias que acabamos de esponer, y que no pueden adoptarse sino despues de terminadas las tres piezas que constituyen los autos ó totalidad de aquel juicio, se notificará el resultado definitivo del concurso á los acreedores reconocidos por medio de cédula, que se haya publicado la declaracion del concurso: art. 570, para que llegue á su noticia y no presenten en él reclamaciones tardías. En el auto en que se ordene la publicacion del resultado definitivo del concurso, que deberá ser el mismo en que se declare por concluso el juicio y se mande notificar á los acreedores mencionados, se declarará la rehabilitacion del concursado, sin necesidad de instancia suya ni de audiencia de ningun género, en el caso de haber sido pagados por entero los créditos y de haberse declarado la inculpabilidad del mismo concursado: art. 571, pues nada mas justo que reintegrar en todo su crédito y buena fama á la persona contra quien pudieran inspirar desconfianza la publicacion de hallarse concursada y la ocupacion de sus bienes y papeles, por medio de una declaracion oficial y solemne hecha espontáneamente y sin causar al deudor el menor gasto ni molestia, de haber recobrado la administracion de sus bienes y hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Mas si no fueron pagados por entero los créditos, ó no se declara la inculpabilidad del concursado, no se declarará la rehabilitacion, pues que en tal caso no existen los motivos en que esta se funda. Sin embargo, sobre este punto deberá tener presente el juez lo dispuesto en el art. 1,173 del Código de Comercio, sobre que deberá declararse la rehabilitacion, no habiendo reparo justo para lo contrario, ó suspenderse esta declaracion si solo faltase algun requisito subsanable; pues no fuera justo en efecto, negar este beneficio, por existir alguna pequeña falta ó descuido fácil de repararse.

§ I.

Del reconocimiento y graduacion de los créditos ó pieza segunda del concurso.

Exámen y reconocimiento de los créditos.

862. La pieza segunda del concurso tiene por objeto el reconocimiento de los créditos, para asegurarse de su legitimidad para saber la cantidad que

representan y la graduacion ó preferencia que tienen respectivamente. Todas las diligencias dirigidas á dicho fin se sustancian al mismo tiempo que la primera y la tercera, segun ya hemos dicho, y se forman al mismo tiempo que esta, y en cuanto se han cumplimentado las disposiciones del art. 549, referentes á la pieza primera.

863. Asi, pues, segun el art. 573, puestos los síndicos en posesion de los bienes y hecha la entrega á los mismos, de los libros y papeles, conforme á lo mandado en el art. 549, se formará la pieza de reconocimiento y graduacion de los créditos. A ella se unirá testimonio literal del estado de las deudas presentado por el deudor, en virtud del art. 548. Formada que sea esta pieza, se dispondrá la convocacion de una junta general de los acreedores y del deudor, para el exámen de los créditos que se hubieren presentado y que se presentaren durante la celebracion de la junta: § 2 del art. 573.

Esta junta se convocará con sujecion á lo prevenido en los artículos 508 y 509 de esta ley, que se han espuesto en el número 786 de este libro; es decir, haciéndose la citacion individual para los acreedores espresados en el estado de deudas y en la forma que está prevenida en los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario; y publicándose además en los periódicos del pueblo, en cuyo juzgado radique el juicio, en el Boletín Oficial de la provincia, y cuando la importancia y circunstancias del concurso lo exigieren, á juicio del juez, en la Gaceta de Madrid.

Tambien deberá convocarse la junta con sujecion á lo prescrito en el art. 507, § 2, esto es, designando dia, hora y sitio en que deba verificarse.

Entre la convocacion y la celebracion de la junta deberán mediar treinta dias; § 4 del art. 578 para que puedan concurrir los acreedores y presentar los títulos justificativos de sus créditos los que no lo hubiesen hecho, conforme lo previendo en el art. 1101 del Código de Comercio.

864. Los síndicos formarán, previo el exámen de los títulos presentados, para dar cuenta á la junta, un estado de todos los créditos, otro de los que en su opinion deban ser reconocidos por aparecer verdaderos y legítimos, y otro de los que no deban serlo: art. 574. Segun el art. 1105 del Código de Comercio aplicable en su espíritu á este caso, los síndicos deben estender informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de los documentos presentados, cotejados con los libros y papeles de la quiebra y con las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

865. Reunida la junta bajo la presidencia del juez, para que la dirija, y con asistencia del escribano, para que dé fe de lo que resultare en ella, y concurriendo el deudor y los acreedores que hubieren presentado ya los títulos de sus créditos, ó que los presentaren en el acto de celebrarse, si el juez los aprueba, pero no los demás acreedores que no los presentaron, conforme al § 2 del art. 541, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos hechos sobre él, esto es, los artículos 573 al 591, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el artículo anterior 574, los cuales se pondrán á discusion de los acreedores y del deudor, partida por partida: art. 575. Tambien

deberán leerse los documentos en que se funden los créditos y el informe u opinión de los síndicos, pudiendo hacer los acreedores y el concursado las observaciones que tuvieren por conveniente sobre cada partida y satisfaciendo á las de aquellos el deudor segun creyere convenirle: doctrina que establece sobre las quiebras el art. 1105 del Código de Comercio, y que es aplicable al juicio de concurso por identidad de razon.

866. *Sobre cada una de las partidas deberá votarse, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en el art. 541, espuesto en el número 788 de este libro, esto es, cuando se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores concurrentes á la junta, importando sus créditos las tres quintas partes del total pasivo del concurso; de suerte, que aunque puede asistir á esta junta el deudor para ilustrar con su dictámen y observaciones los puntos sobre que verse la discusion, no tendrá voto en la adopcion del acuerdo. V. el art. 1105 del Código de Comercio que establece disposiciones análogas.*

Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el juez concluida la junta, llamará los autos á la vista y determinará lo que crea mas arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia: § 2 del art. 575. En tal caso, deberá darse noticia á los acreedores y al deudor de la decision judicial para que puedan ver si están en el caso de oponerse á ella, como pueden hacerlo, asi como al acuerdo formado por la mayoría de acreedores, conforme les faculta el art. 596, que esplicaremos mas adelante.

867. *Podrá acordarse en la junta dejar pendiente el reconocimiento de cualquier crédito que no se presente bastantemente justificado, lo que indica que deberá estarlo de modo que revela la buena fe del acreedor al presentarlo y que es posible que se justifique debidamente.*

En este caso el interesado completará su justificacion en el tiempo que transcurra hasta junta en que se gradúen los créditos, esto es, en el de treinta dias, puesto que segun el art. 591, se conceden quince dias para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, pasados los cuales se ha de convocar á la junta de graduacion de los reconocidos, y que segun el art. 592, entre la citacion y la celebracion de esta junta deben mediar otros quince dias.

868. *En dicha junta de exámen y reconocimiento de créditos, se deberá dar cuenta de la proposicion de convenio que se hubiera hecho antes de la celebracion, para evitar de esta suerte los gastos y dilaciones consiguientes ó la celebracion de otra junta, segun previene el art. 617 de la ley, procediéndose sobre este punto, segun diremos al tratar del convenio entre los acreedores y el deudor, y debiendo tener voto sobre el particular solamente los acreedores cuyos créditos fuesen reconocidos en ella, conforme previene el art. 618.*

869. *Concluida la junta, se estenderá por el escribano una acta de lo que en ella haya ocurrido. Esta acta deberá firmarse por el juez, por el escribano, por los acreedores concurrentes y por el deudor ó su represen-*

ante si asistiere: art. 578; todo con objeto de que conste lo determinado y pueda procederse con arreglo á ello, á la impugnacion de la junta ó de alguno de los extremos determinados en ella, con arreglo á lo que prescribe el art. 585, y á la graduacion de los créditos reconocidos, conforme á los artículos 594 y siguientes.

870. *La falta de presentacion al concurso de los acreedores que saben su celebracion, no solamente no debe entorpecer la marcha del juicio, sino que tampoco debe perjudicar á los demás en el derecho de preferencia de su crédito que se les ha declarado, ni en los dividendos ya efectuados. No seria en efecto justo que perjudicara á los acreedores exactos y diligentes en lo que ya hicieron suyo, la morosidad de los que no lo fueron. La falta de concurrencia de estos viene á considerarse como una renuncia tácita de aquellas ventajas. Sin embargo, al paso que la ley castiga la morosidad de los acreedores, atiende para la aplicacion de sus efectos, á las distancias en que se encontraron, puesto que cuanto mayores hubieren sido estas, debieron servirles de mayor obstáculo para presentarse al concurso ó es de presumir que este no llegó á su noticia.*

871. *Asi, pues, previene la ley que terminada la junta, los acreedores residentes en el territorio español de la Península, en las posesiones españolas de Africa ó en las Islas Baleares, que hasta este momento no hayan comparecido en el juicio, se considerarán como morosos: art. 579.*

872. *Los efectos legales de la morosidad son:*

1.º *Que el que haya incurrido en ella costee el reconocimiento de su crédito, si lo solicita con posterioridad; pues nada mas natural que el que pague los gastos el que los ocasionó.*

2.º *Que pierda cualquiera prelacion que pueda corresponderle; porque no es justo que los demás pierdan lo que ya hicieron suyo.*

3.º *Que pierda la parte alicuota que pudiera haberle correspondido en cualesquiera dividendos hechos antes de su presentacion, no teniendo derecho á participar mas que de los que se ejecuten en adelante: art. 580; por la misma razon anterior.*

873. *Si entre la presentacion y el reconocimiento se repartiere algun dividendo, serán comprendidos en él, reteniendo en depósito las sumas que les correspondan; porque en este caso todavía no adquirieron los acreedores presentes el derecho á la percepcion de dividendo. Estas sumas serán entregadas á los tenedores de los créditos si son reconocidos: si no lo fueren, acrecerán á la masa del concurso: art. 581.*

874. *Los acreedores que residan en las Islas Canarias, cualquiera que sea la forma en que hayan sido convocados, no incurrirán en morosidad hasta despues de celebrada la junta de graduacion: á los que en adelante se presentaren, se aplicarán las disposiciones de los dos artículos que anteceden: art. 582; de manera que solo se aventaja á estos acreedores respecto de los anteriores, en cuanto que les da mas tiempo para comparecer, dilatándose los efectos de su morosidad hasta entonces.*

875. *Los acreedores residentes en las provincias de Ultramar ó en cua-*

lesquiera otros países, no incurrirán en pena alguna, aun despues de celebrada la junta de graduacion. Si se presentaren en adelante, deberán ser reconocidos sus créditos, si son legítimos, y graduados por providencia que se diete, oyendo á los síndicos y al concursado en ramo separado: conservarán la preferencia que pueda corresponder á sus créditos y serán reintegrados en el lugar que se les señale. Pero en ningun caso se podrá obligar á los demás acreedores á que devuelvan lo que tuvieron recibido: § 1.º del art. 585; de manera que cuando fuere el crédito de los que concurren posteriormente, preferente al de los que se presentaron con anterioridad á la junta, se les atenderá antes que á estos en el pago de lo que restare por repartir; pero en cuanto á lo ya repartido, lo retendrán los que se presentaron antes, aun cuando lo que quedare no alcanzase para pagar á los posteriores todo su crédito; mas si hubiere para satisfacer á estos y no á los anteriores, deberá atenderse antes á cubrir el crédito de aquellos, suponiendo que sea preferente, aun cuando los demás créditos quedaren sin satisfacer, total ó parcialmente.

Si fueren graduados sus créditos de comunes, se les igualará con todos los de la misma clase; y hecho esto, concurrirán á prorata con ellos á participar del haber del concurso, que esté aun por dividir: § 2 del art. 585; de suerte, que si no hubiese suficiente para pagar á todos con lo que resta por repartir, pero si para pagar á los que concurren posteriormente, iguales cantidades que las que se repartieron á los que acudieron antes de la junta, se verificará esta igualacion, y dejarán de percibir tanto los primeros como los segundos las cantidades á que no alcanzaren los bienes concursados; pero no se echará mano de lo que percibieron los que se presentaron antes de la junta, para pagar á los que lo hicieron posteriormente parte alguna de su crédito. De manera, que la ventaja de los primeros consiste solo en haber asegurado lo que cobraron ya por razon de su crédito, sin tener que restituirlo en caso alguno: lo mas que puede sucederles con la presentacion de otros acreedores, es dejar de percibir lo que restaba por repartir. Por lo demás, no bien se presentaren los acreedores morosos, se entiende que cesa su morosidad, y que entran á percibir el haber que aun no se hubiere repartido entonces, y que pueda corresponderles, si bien habrá que esperar á que se les reconozca y gradúe su crédito; por lo que debe dejarse depositada la cantidad que les perteneciere en su caso, hasta entonces.

876. A los acreedores reconocidos se dará un documento firmado por los síndicos, con el visto bueno del juez. Este documento espresará la importancia, origen ó título y reconocimiento del crédito.

A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta por medio de carta particular que el escribano pondrá por sí mismo en el correo.

Se estenderá en esta pieza la oportuna certificacion de haberse hecho, y copia de la carta circular: art. 584. Dicha carta convendrá que vaya certificada para que conste su recibo, poniéndose en los autos nota en que así se acredite.

Impugnacion al reconocimiento de los créditos.

877. Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, pueden ser impugnados dentro de quince dias por los acreedores no concurrentes á ella, ó por los que hayan disentido del voto de la mayoría y protestado en el acto que les quede su derecho á salvo para hacerlo: art. 585. Esta disposicion es análoga y tiene iguales fundamentos que la del art. 513, espuesta en el número 794 de este libro. Cuando la decision sobre el reconocimiento del crédito no fuese por la mayoría de los acreedores, sino por el juez, en virtud de la facultad que le concede el art. 576, la protesta se hará al notificarseles dicha providencia de reconocimiento. No puede hacer la impugnacion el acreedor cuyo crédito no fue reconocido, aunque anteriormente e hubiera votado en contra: V. el art. 1105 del Código de Comercio. Pero puede hacer la impugnacion el deudor, segun el art. 1105 citado y el 590 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

878. Pasados los quince dias sin que haya impugnacion, quedan firmes los informes, los acuerdos, ó determinaciones del juez, en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos: art. 1586.

879. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos en vía ordinaria: artículo 587; porque cada uno de ellos forma una reclamacion sobre un hecho distinto, que tiene que discutirse y probarse por separado.

La ley no limita aquí las causas en que pueda fundarse la impugnacion al defecto en las formas, para la convocacion, celebracion y deliberacion de las juntas, y á la falta de personalidad ó representacion de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría, como lo ha verificado respecto de los acuerdos de las juntas en que se concede quita ó espera al deudor, lo que da á entender que en el presente caso, como que el acuerdo no se funda en la renuncia ó modificacion de su derecho, que pueden hacer la mayoría de los interesados, sino en la apreciacion de los títulos presentados, y como esta puede ser equivocada por error, malicia ó falta de inteligencia, ó defectuosa por otras causas, podrá fundarse el acuerdo en la falta de las circunstancias que exigen las leyes para considerar un crédito legítimo, ó para que se le coloque en tal ó cual orden de graduacion, y en una palabra, en los defectos sustanciales que se advirtiesen tanto en las formas como en el fondo de la cuestion.

880. Los síndicos están en la obligacion de sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario; art. 589. Esta disposicion, análoga á la del art. 1108 del Código de Comercio, se funda en que los síndicos son los representantes del concurso, y como en el caso presente se considera formado este por la mayoría de acreedores, no pueden menos de sostener el acuerdo por su carácter de síndicos. Sin embargo, como en el caso de que opinaran de distinto modo que la mayoría seria violento

obligarles á defender ideas é intereses contrarios á los suyos, pueden oponerse al acuerdo, renunciando al carácter que les sujeta á sostenerlo, esto es, al carácter de síndico, como dice el señor Laserna, en sus motivos de la ley, y se deduce de lo dispuesto en el art. 589, sobre que cesara de hecho en el ejercicio de sus funciones el síndico si impugnare en cualquier sentido alguno de lo acuerdos de la junta: de manera que por este hecho puede entenderse que hace renuncia tácita de su cargo. El art. 4108 del Código de Comercio disponia tambien, que los síndicos sostuvieran por cuenta de la mesa la deliberacion de la junta, caso que fuese impugnado el juicio, pero esto se entendia únicamente cuando la impugnacion era sobre que se reconociesen créditos que la junta hubiese desechado, como decia espresamente el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento mercantil en su párrafo primero; mas no respecto de la impugnacion ó demandas que se instruyesen por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, pues entonces quiere el § 2 del art. 258 citado, que se entienda la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, siendo toda la responsabilidad del juicio de cargo del demandante. Pero la Ley de Enjuiciamiento civil no ha hecho estas distinciones, fundada, sin duda, en que siendo tanto la exclusion como el reconocimiento de créditos, efecto del acuerdo de la mayoría de acreedores ó del concurso, es justo y conveniente que lo sostengan los síndicos como representantes de este.

881. Si el crédito de algun síndico no fuese reconocido, cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, porque segun el art. 542 se requiere para la sindicatura la cualidad de acreedor. Lo mismo sucederá si impugnare en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la junta, por las razones ya dichas. En uno y otro caso se procederá á su reemplazo en la forma establecida en los artículos 559 y siguientes, que tratan de la convocacion y celebracion de la junta para el nombramiento de síndicos, é impugnacion de la eleccion y publicacion de dicho nombramiento.

882. El deudor puede ser parte en los ramos separados que se formen, porque puede tener interés en sostener ó en impugnar los acuerdos. Si sostuviere lo acordado, litigará en union con los síndicos; si lo impugnare, en union con el acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos bajo la misma direccion: art. 590; disposiciones análogas á las del art. 552 ya espuesto y que tienen iguales fundamentos.

Graduacion de los créditos.

883. De nada sirviera el exámen y reconocimiento de los créditos y la declaracion de su legitimidad, si no se estableciese el orden en que debian ser pagados, y la preferencia que tenian unos sobre otros; pues dejado esto al arbitrio de los acreedores, se suscitarian mil contiendas perjudiciales, que tal vez serian espuestas, y quedarian sin cobrar sus créditos aquellas personas que debieran haber sido mas consideradas, ya por la antigüedad ó preferencia de los mismos. Por estas razones, la ley no ha podido menos

de establecer las disposiciones que se deben adoptar sobre este particular, y que vamos á esponer.

884. En su virtud dispone en primer lugar el art. 591, que *pasados los quince dias señalados para la impugnacion de los acuerdos de las juntas de reconocimiento, se convocará á otra de los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos, para su graduacion*, mas no de aquellos á quienes no se hubiese reconocido su crédito, porque se consideran como personas estrañas al concurso y no tienen ninguna de las facultades ni derechos de los acreedores. Pero sí deben citarse á los acreedores cuyos créditos hubieren quedado pendientes de reconocimiento, segun se deduce, y para los efectos del § 2 del art. 592. *Esta citacion se hará por cédulas*, esto es, en la forma que previene el art. 228 para el emplazamiento del juicio ordinario. *Se anunciará ademas el dia, hora y sitio en que la junta deba verificarse en los periódicos oficiales, ó de avisos, si los hubiere, y cuando el juez lo considere conveniente, en la Gaceta de Madrid*, para que pueda llegar fácilmente á noticia de todos. *Entre la citacion y la celebracion de la junta deberán mediar quince dias*, para que tengan el tiempo suficiente de concurrir preparados á la junta con las noticias, datos y documentos que juzgaren convenientes.

885. Los síndicos, dentro de los treinta dias mencionados, esto es, de los quince que señala el art. 583 para la impugnacion de los acuerdos, y de los quince que han de mediar entre la citacion para la junta y la celebracion de esta, formarán cinco estados, que comprenderán: *El primero, los acreedores por trabajo personal y por alimentos. Si se tratare de un abintestato ó testamentaria concursada, se colocarán en este lugar, y tendrán derecho preferente á cualquier otro, los acreedores por los gastos de funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y por los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad, y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria abintestato.*

El segundo, los hipotecarios legales, segun el orden establecido por derecho.

El tercero, los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

El cuarto, los escriturarios.

El quinto, los comunès: art. 592.

Ademas por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños.

Si los dueños se hubieren presentado reclamándolos, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y via ordinaria: art. 593.

886. Estas disposiciones, análogas á las de los artículos 1125 y 1115 del Código de Comercio, tienen por objeto facilitar las deliberaciones de la junta de graduacion de créditos, presentando verificado previamente el difícil y complicado trabajo de la separacion y agrupamiento de los créditos en sus

clases respectivas, y de su antigüedad, orden y prelación, atendiendo á la cual debe satisfacer cada uno, con arreglo á lo dispuesto por el derecho civil que rige sobre la materia; trabajo á que por otra parte no tiene que someterse la junta para adoptar las resoluciones que constituyen la sentencia de graduación, puesto que segun el art. 594, § 4.º, se ha de someter á votación el dictámen de los individuos respecto de cada crédito.

887. Las prescripciones de los artículos 592 y 593 se refieren á las diferentes clases de acreedores que distinguen el derecho y los intérpretes, y si no descende á especificar el género de créditos ó los acreedores que pertenecen á cada clase, ha sido por hallarse ya las disposiciones concernientes á este punto en nuestro derecho civil con todo detenimiento, revestidas y fortificadas con la doctrina general sobre las instituciones ó la materia de que emanan. «Este punto gravísimo no podia considerarse aisladamente, dice el señor Laserna en sus Motivos de la ley: tiene que estar en relacion inmediata con la constitucion económica de la familia, con la constitucion de las tutelas y curadorías, con la organizacion de la propiedad, con el sistema de hipotecas y con el de comunicacion y transmision de los bienes. Por eso la comision debió partir de lo existente, aceptarlo tal como se hallaba constituido y darlo por supuesto como base de su obra.» Por nuestra parte no nos hallamos en el mismo caso; antes es deber nuestro completar esta importante materia, esponiendo las disposiciones de derecho civil referentes á la misma, con el objeto de que puedan servir de regla á los síndicos de los concursos para formar los estados á que se refiere el art. 592 y para lo prevenido en el 593, puesto que conviene que formen estos los estados enumerando los créditos por el orden de prelación que establece el derecho, y asimismo á los acreedores que concurren á la junta, y tambien al juez para la sentencia de graduación.

888. Dos reglas generales pueden sentarse sobre este punto:

1.ª Que debe atenderse en primer lugar la clase de crédito á que corresponde cada uno de los presentados, puesto que han de formarse los estados con arreglo á estas diversas clases, porque segun la mayor ó menor consideracion y fuerza que les otorga el derecho, deben satisfacerse los créditos con anterioridad á los demás, aunque el crédito de estos sea mas antiguo, porque los privilegios, no tanto se estiman por el tiempo como por la causa: *privilegia non tempore aestimantur sed ex causa.*

2.ª Que respecto de los créditos de una misma clase debe atenderse á la fecha de la antigüedad de cada uno para la preferencia en el pago, segun la regla de derecho que rige en general sobre esta materia, á saber: el que es primero en tiempo, lo es tambien en derecho; *qui prior est tempore potior est jure.*

Hemos dicho que estas reglas se observan en general, porque padecen algunas escepciones, como se advierte, por ejemplo, en cuanto á la primera, respecto de algunos acreedores hipotecarios por contrato que son preferidos por su privilegio á otros hipotecarios legales, y en cuanto á la segunda regla, respecto de los acreedores llamados refaccionarios, entre los cuales se atiende

al posterior en tiempo primero que al anterior en derecho ó en antigüedad de crédito, y asimismo respecto á los acreedores singularmente privilegiados y á los quirografarios en papel comun, que son satisfechos á prorata y no por orden de antigüedad, segun vamos á esponer al enumerar las diferentes clases de acreedores.

889. Haremos esta enumeracion refiriendo ó aplicando las disposiciones de nuestras antiguas leyes y la doctrina de los intérpretes é cada uno de los cinco estados que menciona el art. 592, y guardando, en la numeracion de los diferentes créditos, el orden de preferencia que establece entre ellos el derecho, para evitar con este método repeticiones inútiles.

890. Nuestro derecho previene que se atienda en primer lugar á los llamados *acreedores de dominio ó propietarios*, que son los que tienen accion real para pedir alguna cosa, por gozar ó conservar en ella el derecho de dominio. Esta clase de acreedores son los que han de comprenderse en la nota de bienes á que se refiere el art. 593 de la ley de Enjuiciamiento civil, si bien no les da el dictado de acreedores de dominio, como hace el artículo 1123 del Código de Comercio, por haber tal vez creído impropio llamar acreedor al que realmente es dueño, segun sientan algunos autores, aunque si se atiende al origen de la palabra acreedor, derivada del verbo *credere*, creer, tener por verdadero, y á que el acreedor que se presenta reclamando una cosa, no hace mas que alegar una razon ó titulo para hacer creer que le pertenece, ya por ser suya en pleno dominio, ya por debérsele por obligacion ó contrato, no aparece tan impropia aquella calificacion. V. el Diccionario etimológico de Monlau, palabra *creer*. A esta clase de acreedores pertenecen:

1.º Los que hubiesen dado al concursado cualesquiera bienes y efectos en depósito, no siendo fungibles, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo; leyes 2 y 9, tít. 3, 1, tít. 5, 1, tít. 8, 11 y 12, tít. 14, Part. 5 y 46, tít. 28, Part. 3, que son análogas á lo dispuesto en el art. 1114 del Código de Comercio, núm. 5. No transfiriéndose la propiedad de estos bienes al depositario, sino conservándose por el contrario en el depositante, nada mas justo que el que se le devuelvan á este, probando haber hecho la entrega por aquellos títulos, con preferencia á los demás acreedores. Por esto se requiere respecto del depósito que no consista en cosas fungibles que son las que se consumen con el uso, ó que se dan por cuenta, peso ó medida, como los frutos, porque si así fuere, se transfiere la propiedad de los bienes en el depositario, por considerarse el depósito irregular, y se coloca al depositante entre la clase de acreedores personales privilegiados de que trataremos mas adelante. Sin embargo, si el depósito consistiese en dinero y se entregase en sacos ó arcas cerradas y selladas, ó en otras cosas que pudieran entregarse de esta suerte, se podria reclamar bajo el titulo de dominio, probándose que tales cosas eran las depositadas. V. la ley 2, tít. 5, Part. 5, y la glosa 4.ª de Gregorio Lopez.

2.º El que reclama la cosa que vendió al concursado, á pagar de presente y no de fiado, y se suspendió ó no se hizo el pago por accidente ó

falta de voluntad del comprador, pues permanece el dominio de la cosa objeto de la venta en el vendedor, segun la ley 46, tit. 28, Part. 3, que dice: «Si el que oviese vendido su cosa á otro, se apoderase de ella, si el comprador non oviese pagado el precio, ó dado fiador, ó peños, ó tomado plazo para pagar, por tal apoderamiento como este no pasaria el señorío de la cosa fasta que el precio se pagase. V. el art. 1114, núm. 8, del Código de Comercio.

3.º La mujer por sus bienes dotales que hubiese aportado al matrimonio, y que se conserven en especie en poder del marido. Esto no ofrece duda cuando la dote se dió sin estimar ó apreciar, pues lo que en ella conserva la mujer su dominio, correspondiendo al marido solamente el usufructo y administracion. Pero cuando la dote se entregó con estimacion que causa venta, niegan algunos intérpretes que tenga la mujer aquella preferencia de dominio, por considerarse que pasa este al marido; mas otros, á cuya opinion nos adherimos, conceden á la mujer aquel derecho, fundados en la razon que espone Hevia Bolaños, en su Curia Filípica, lib. 2, cap. 12, § 10, al consignar esta doctrina, en los términos siguientes: «Infiérese tener la dicha prelación de dominio la mujer por su dote en la misma cosa de que procede, aunque se haya dado y entregado apreciada, no teniendo el marido de qué pagar, porque aquella cosa al principio fue de la mujer y naturalmente en ella permanece su dominio, hasta ser pagada, como se prueba en un texto y su glosa, á saber, en la ley *in rebus Cod. de jur. dot.*, y en la glosa á la palabra *Stigmatæ*. Y lo mismo es en el precio de ella, segun otro texto, á saber, la ley *ita constante, Dig. de jur. dot.*» En la *Enciclopedia de derecho y administracion*, art. *Acreedores*, se adopta asimismo esta doctrina, aun sin la limitacion de que no tuviere con que pagar el marido, V. la ley 17, tit. 11, Part. 4. Tambien es aplicable esta regla por identidad de razon respecto de los bienes parafernales que adquirió la mujer por herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó subrogádose en otros, segun espresamente dice el art. 1114, núm. 2, del Código de Comercio.

Tales son los bienes que deben comprenderse en la nota prescrita por el art. 595 para entregar á sus dueños que se presentaren reclamándolos, cuando dado traslado de esta reclamacion á los síndicos convinieren en ello, pues para esto no es necesario celebrar junta de acreedores, aunque deberán dar cuenta en la de graduacion, de dicha entrega.

891. Pasemos pues á enumerar los acreedores que deben comprenderse en cada uno de los cinco estados que manda formar el art. 592, segun las diferentes clases que reconoce nuestro derecho.

892. Colócanse en *primera clase los acreedores personalmente privilegiados*. Llámense asi porque la ley les concede por la calidad de su crédito la preferencia sobre todos los demás acreedores, aun sobre los que tienen hipoteca privilegiada. La razon de concederse tan singular privilegio á acreedores puramente personales, consiste, segun creemos, en que la hipoteca privilegiada se conceda por motivos esternos y menos graves, cual es

la correlacion que existe entre el crédito y los bienes que contituyen la hipoteca, al paso que para la concesion del privilegio de los acreedores personales se atiende á lo importante y sagrado de los gastos ó créditos sobre que recaen estos, con el objeto de evitar el grave inconveniente de que quedarán sin efectuarse por temor de no conseguir su cobro.

Esta clase de acreedores son los que deben comprenderse en el primer estado que han de formar los síndicos, y se espresan en los párrafos primero y segundo del art. 592. Deberán pues colocarse y ser atendidos por el orden siguiente:

1.º Los acreedores por gastos funerarios, esto es, por los gastos hechos con motivo del entierro del deudor, proporcionados á la clase y bienes del mismo, segun dice la ley 12, tit. 13, Part. 1.ª, con estas palabras: «con tal que aquestas despensas sean fechas mesuradamente estando la persona de aquel por quien son fechas,» y asi se espresa tambien en el párrafo tercero del art. 592. Deben incluirse asimismo en estos gastos el luto de la mujer y demás familia del difunto, segun la glosa 8 de Gregorio Lopez á esta ley.

Este privilegio se funda en lo digno que es favorecer los gastos hechos para rendir los últimos deberes religiosos al difunto, y en lo que interesa á la salubridad pública que se entierren los cadáveres. Por esta razon, tal clase de acreedores es atendida aun con preferencia á los que considera la ley como singularmente privilegiados, segun la cláusula de art. 592; *se colocarán en este lugar (en el primero) y tendrán derecho preferente á cualquiera otro*. Si la ley los menciona despues de los acreedores por trabajo personal y alimento, es por haber considerado su ocurrencia como caso especial de los abintestatos y testamentarias, porque, como dice el Sr. Laserna en sus Motivos de la ley, solo allí podrán presentarse. La ley 30, tit. 13, Part. 5.ª, dice que la deuda para enterrar á un muerto debe ser pagada antes de cualquiera otra que el difunto hubiere contraído en vida.

2.º Los acreedores por los gastos de justicia, que son segun espresa el § 3 del art. 592, los ocasionados con motivo de la ordenacion de la última voluntad del finado, formacion del inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaria ó abintestato. El privilegio de estos gastos se funda en que redundan en beneficio de todos los acreedores, puesto que tienen por objeto la consignacion de sus derechos y la conservacion de los bienes hereditarios.

3.º Los acreedores por trabajo personal (como el criado ó jornalero por su salario ó jornal) y por alimentos ó por el sustento y vestido necesarios. Segun la antigua jurisprudencia y la doctrina de los intérpretes, se consideraban los acreedores por los gastos de la última enfermedad, con derecho preferente á los que lo eran por los gastos de justicia, y aun habia quien los colocaba en el mismo lugar que á los acreedores por los gastos funerarios, fundado, en que el derecho romano les equiparaba á estos (V. la ley 4, *Cod. de pet. hered.*), y en lo piadoso y urgente del objeto sobre que